



A mayor abundamiento, en la especie resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia.

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y ACCIÓN REIVINDICATORÍA.- SU DIFERENCIA.- (Se transcribe)

B).- La entrega al núcleo ejidal que representamos del predio de referencia, con todos sus frutos y accesorios.

C).- Y en consecuencia se ponga en legítima posesión al núcleo agrario que representamos, ordenando la desocupación de los demandados de la superficie que reclamamos”.

En síntesis de la causa de pedir, los representantes legales del ejido actor fundaron su demanda en los siguientes hechos:

Que mediante resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos treinta y siete, publicada el veintiuno de junio de ese año en el Diario Oficial de la Federación, el ejido actor fue dotado de ***** (*****), en dos polígonos, entregados conforme al acta de posesión y deslinde definitiva de tres de junio de la citada anualidad, lo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Bravos el día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 137 a folio 23 del libro 998.

Que el polígono de las tierras agrícolas de riego, se deslindó con una superficie de ***** (*****); y el agostadero fue deslindado con una superficie de ***** (*****).

Que posteriormente, en cumplimiento del resolutivo tercero de la resolución presidencial citada, fue inscrita en las páginas de la 4 a la 9 del tomo III, el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el número 146, del Registro Agrario Nacional; además que también se inscribió el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 137, folio 23, libro 998, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Bravos, de ciudad Juárez, estado de Chihuahua, junto con el plano de los polígonos que conformaron el núcleo ejidal referido.

Que los demandados detentan en forma indebida y sin derecho la posesión física de ***** (*****) del referido núcleo, con las medidas, rumbos y colindancias, indicados en el cuadro de construcción citado en las prestaciones.

Que la Asociación de Charros “***** Asociación Civil” y los demás demandados ocupan tal superficie y aunque en diversas ocasiones se les ha solicitado la entrega del terreno, se han negado y realizan construcciones en ese predio sin autorización del núcleo agrario, por lo cual ejercitaron la restitución de tierras por tratarse de terrenos ejidales.

II. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda planteada por el comisariado ejidal del poblado ***** , municipio Juárez, estado de Chihuahua, en la vía de restitución de tierras ejidales, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los

R.R.: 469/2015-5
J.A.: 36/2005

Tribunales Agrarios, se registró con el número 36/2005, ordenando el emplazamiento a los demandados y fijando fecha para la audiencia jurisdiccional.

III. En la audiencia celebrada el nueve de junio de dos mil cinco (foja 53), compareció la parte actora debidamente asesorada; además, asistieron sin asesoría legal *****, *****, *****, ***** y *****, *****, y ***** , estos dos últimos en calidad de secretario y tesorero del Consejo Directivo de la asociación demandada; sin comparecer *****, *****, *****, ***** y ***** , de los cuales sólo los dos primeros fueron emplazados.

En ese mismo acto, la parte actora en uso de la voz por conducto de su asesor legal, ratificaron la demanda en contra de la Asociación de Charros "*****, Asociación Civil; en cuanto al resto de los demandados en lo individual, se desistieron de la instancia.

El tribunal *A quo*, tuvo al ejido actor ratificando su demanda únicamente en lo que se refiere a la asociación demandada y desistido de los demás demandados, acto seguido se ordenó suspender la audiencia y solicitar a la Procuraduría Agraria que asistiera a la demandada.

En la audiencia de cinco de julio de dos mil cinco (foja 66), la parte actora precisó que quienes representan a la Asociación de Charros "***** Asociación Civil", son *****, y *****, presidente, secretario y tesorero del consejo de administración, por lo que se ordenó emplazarlos a juicio, difiriéndose la audiencia para ese efecto.

Después de un diferimiento, en la audiencia de siete de septiembre de dos mil cinco (foja 122), comparecieron las partes asesoradas, acto seguido la demandada dio contestación, en la que opuso como excepciones y defensas las siguientes: oscuridad de la demanda, falta de interés jurídico, falta de acción y derecho por tratarse de tierras expropiadas por Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Aunado a lo anterior (fojas 123 a 129), la Asociación de Charros "***** Asociación Civil" ejercitó en reconvención la única prestación siguiente:

+

R.R.: 469/2015-5
J.A.: 36/2005

- a) Que en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en correlación del diverso 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se perfeccionara la pericial topográfica de manera colegiada y en caso de resultar discordantes en lo esencial los dictámenes, que el *A quo* nombrara un perito tercero en discordia.
- b) Que para el desahogo de tal probanza, previamente se recabaran las planillas de cálculo y de los cuadros de construcción elaborados para el plano definitivo del ejido *****, municipio de Juárez, estado de Chihuahua, como el plano definitivo de la expropiación al ejido antes mencionado, de treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis;
- c) Que los peritos deberían elaborar un plano de conjunto policromático que exprese gráficamente la superficie que le fue dotada al ejido *****, considerando la resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos treinta y siete, el plano definitivo y el acta de posesión y deslinde, asimismo, que en el mismo plano se expresara gráficamente la superficie expropiada por decreto de treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, tomando en consideración las planillas de cálculo y cuadros de construcción que sirvieron de base para la elaboración de los referidos planos;
- d) Que para evitar confusiones el tribunal *A quo*, en el desahogo de la pericial ordenara que se omitiera citar el plano interno del INEGI, que sirvió de sustento para el Programa de Certificación de Derechos ejidales del poblado *****.
- e) Que finalmente con plenitud de jurisdicción se resolvieran las cuestiones sometidas a la potestad del tribunal de primer grado, a verdad sabida, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que en derecho correspondiera.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la resolución del recurso de revisión antes aludido, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, repuso el procedimiento y posteriormente dictó la sentencia de cuatro de

septiembre de dos mil quince (fojas 1126 a 1189), en cuyos resolutivos dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que el ejido "***, municipio de Juárez, Chihuahua, no acreditó los elementos de su pretensión, en tanto que la parte demandada, demostró sus excepciones y defensas.**

SEGUNDO. Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo, son improcedentes las prestaciones reclamadas por el ejido ***, municipio de Juárez, Chihuahua, en contra de Asociación de Charros ***** Asociación Civil y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en el sentido de condenar a los demandados a la restitución y entrega de una superficie de ***** metros cuadrados, perteneciente a la zona de uso común del núcleo agrario ***** , municipio de Juárez, Chihuahua, con todos sus frutos y accesiones.**

TERCERO.- Por los razonamientos y motivados contenidos en el considerando quinto del presente fallo, son procedentes las prestaciones reclamadas, en la vía reconvencional por Asociación de Charros *** Asociación Civil y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se condena al ejido ***** , municipio de Juárez, estado de Chihuahua, al respeto a la posesión de la superficie controvertida."**

VIII. Tal sentencia les fue notificada a la asociación demandada, así como a los integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** , municipio de Juárez, estado de Chihuahua, los días diez y catorce de septiembre de dos mil quince, respectivamente (fojas 1192 y 1194).

IX. Mediante escrito de agravios el asesor jurídico del comisariado ejidal del poblado mencionado promovió el recurso de revisión recibido el siete de octubre de dos mil quince, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 (fojas 1202 a 1209).

El ocho de octubre de dos mil quince (foja 1210), el *A quo*, ordenó dar vista a la demandada para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera y transcurrido ese plazo se remitirían los autos a este órgano jurisdiccional.

R.R.: 469/2015-5
J.A.: 36/2005

X. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil quince (fojas 114 y 115 del toca de revisión), se admitió a trámite el recurso de revisión número 469/2015-05, y se turnó a esta ponencia para que se formulara el proyecto de sentencia, mismo que en esta sesión se somete a la aprobación del Pleno, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación de los artículos 1², 7³ y 9⁴, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, relativo a una restitución de tierras y otras.

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, regulados en los artículos 198⁵, 199⁶ y 200⁷ de la Ley Agraria.

¹ "Artículo 27.-..."

"... **Fracción XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y..."

² "Artículo 10.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

³ "Artículo 70.- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate."

⁴ "Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

⁵ "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

* Por decreto del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el D. O. F. el nueve de julio del mismo año, se reformó este Artículo en la fracción I".

De la interpretación de los dispositivos antes citados, se infiere que los requisitos de procedencia del recurso de revisión son los siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que el juicio verse sobre alguno de los supuestos regulados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

3. En ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal Superior Agrario, se determinará la procedencia o improcedencia del recurso de revisión con base en los requisitos mencionados en los incisos que anteceden, de acuerdo al criterio con registro número 201330, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicado en la página número 600, del tomo IV, septiembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸.

El **primero** de los requisitos fue demostrado, porque conforme a las constancias del juicio agrario 36/2005, radicado ante Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, el ejido actor en lo principal y demandado en reconvención a través de su asesor jurídico nombrado por los representantes legales tiene legitimación para recurrir la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, de conformidad

⁶ "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

⁷ "Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción."

⁸ "ASESOR JURIDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ES UN REPRESENTANTE LEGAL Y PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISION. De una recta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que las partes contendientes en el juicio deben contar con una defensa adecuada, que puede estar a cargo de un asesor o incluso de un miembro de la Procuraduría Agraria, en el caso de que alguna de ellas carezca de defensor al celebrarse la audiencia de derecho, lo que quiere decir que la figura del asesor jurídico o defensor prevista en el invocado precepto legal es la de un verdadero representante legal, quien está facultado para promover todo lo relacionado con la defensa de su representado; incluyéndose entre dichas facultades, la de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia contraria a sus intereses."

R.R.: 469/2015-5
J.A.: 36/2005

con lo dispuesto por el artículo 1º del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación de los diversos 33, fracción I, 167 y 179 de la Ley Agraria⁹.

El asesor jurídico de los representantes legales del ejido recurrente, no cumplió el **segundo** requisito de tiempo para la interposición del recurso de revisión.

Para arribar a dicha conclusión, es pertinente citar que la sentencia impugnada (fojas 1123 a 1189) les fue notificada por instructivo en el domicilio procesal a los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor en lo principal, el catorce de septiembre de dos mil quince (foja 1194), surtiendo efectos al día siguiente quince del mismo mes y año.

Por ello, el término previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de Revisión, transcurrió los días: diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre de dos mil quince; periodo al que deben descontarse los días: dieciséis del mismo mes y año, por ser inhábil debido a la celebración de la Independencia Nacional, así también los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser sábados y domingos en que los Tribunales Agrarios no laboran, por lo que es notoriamente extemporánea la presentación del escrito de agravios hasta el día siete de octubre de esta misma anualidad, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, esto es al decimoquinto día después de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en razón de lo anterior fuera del plazo legal antes mencionado.

Lo anterior conforme a los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria y los diversos 284¹⁰ y 288¹¹ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en

⁹ “**Artículo 33.**-Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente. ”

Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

correlación de la jurisprudencia 2a./J. 23/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 448, del tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 193242.¹²

También resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 353, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹³.

4. En ese entendido, al acreditarse la falta del segundo de los requisitos fundamentales de procedencia del medio de impugnación que se analiza, aunque se trate de uno de los supuestos del 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al tratarse el presente asunto de una restitución de

¹⁰ **ARTICULO 284.-** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

¹¹ **ARTICULO 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

¹² **"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

¹³ **"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

R.R.: 469/2015-5
J.A.: 36/2005

tierras en lo principal, es justo determinar su improcedencia, por lo mismo deviene innecesario e inconducente de igual modo, realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el asesor jurídico del núcleo agrario recurrente. Resultando aplicable por analogía la tesis aislada registrada con el número 223284, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página número 238, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación¹⁴.

No es obstáculo a la improcedencia del recurso de revisión que por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince (foja 114 del tomo de revisión), se admitiera el medio de impugnación, porque sólo ese acuerdo examina preliminarmente el expediente y no causa estado, al corresponder al Pleno de este órgano jurisdiccional decidir en cada recurso sobre la procedencia y el fondo del asunto, acorde al criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis I.4o.A.482 A, publicada en la página 1526, tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

¹⁴ **REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente."

¹⁵ **"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.** Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.469/2015-5, promovido por el asesor jurídico de los representantes legales del ejido *****, municipio de Juárez, estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 36/2005, por ser extemporáneo su interposición, aunque se trate de restitución de tierras y encuadre en uno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla, estado de Chiapas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura Lopez Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

R.R.: 469/2015-5
J.A.: 36/2005

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-